Exp. 592-2022-EPEN-00045
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0466

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., víctima, querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo del año 2024, por los acusados [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 1554-2023- SPEN-00018, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 11 de enero del año 2024, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO**: Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara no culpables por insuficiencia de pruebas, a los justiciables [redacted] y [redacted], descargándolos de toda responsabilidad penal y civil que se deriven de los hechos puestos a su cargo, y dispone el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Ministerio Público y por la parte querellante y actora civil por improcedente e infundada. **CUARTO**: Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; y a la imputada [redacted] culpable de violar los artículos 59 y 60 del mismo código y artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

396 letra c) de la referida ley, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) y dos (2) años de prisión, respectivamente; en el aspecto civil condenó a ambos al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00157 dictada por esta sala el 31 de enero de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y que se acojan todas y cada una de las ponderaciones, medios planteados y conclusiones en el recurso de casación, y tenga a bien casar con envío dicha sentencia a un tribunal de la misma jerarquía, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por la señora [redacted], en representación de su hija menor de iniciales [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 23 de agosto de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre suficiente base legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien casar con envío la resolución penal núm. 102-2024-SPEN-00068, de fecha 23 de agosto de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, infundada, carente de base legal y vistos los motivos antes expuestos. Tercero: Que, al casar la decisión recurrida, tenga a bien esa honorable Suprema Corte de Justicia remitir el expediente ante otro Tribunal Colegiado, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción del que emitió la sentencia sancionadora, a los fines de que se haga una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación de las normas jurídicas, se respete el debido proceso de ley y se haga una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, rechace el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en representación de la menor de iniciales [redacted]., víctima, querellante y actora civil, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, por no contener dicha decisión los vicios invocados por la parte recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por ser el fallo recurrido contrario al derecho al revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara esa misma sentencia no culpable por insuficiencia de pruebas a los justiciables apartándose de la directriz de la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales, en el caso de la especie y violentando el principio de justicia rogada*.

1.6. El juez presidente preguntó a la señora [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

1.7. [redacted], parte recurrente, respondió lo siguiente: *Quiero justicia porque mi niña solo tenía 9 meses cuando eso sucedió y él abusó de la confianza*.

1.8. El juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.9. [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Soy inocente, nunca le he hecho nada a nadie.*

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 34, Párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 821-27 de organización judicial y sus modificaciones.* ***Segundo medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta.* ***Tercer medio:*** *Incorrecta valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que si se observa la resolución número 102-2022-RPEN-00059, con relación al expediente número 592-2021-EPEN-00045, NIC número 102-2022-EPEN-00060. Resolución ésta emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual fue firmada conforme el conocimiento del proceso en ese grado de jurisdicción, por los [redacted], Juan Francisco Carvajal Cabrera y [redacted]ta. Que de igual manera, al observarse la Sentencia Penal número 102-2024-EPEN-00068, de fecha 23 de agosto, del año 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el expediente número 592-2022-EPEN-00045, NCI núm. 102-2024-EPEN-00053, la misma fue producto del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia penal número 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 de agosto, del año 2024, y firmada por los Magistrados Henrry Caraballo Matos, en funciones de Presidente, Wanda Victoria Deñó Suero y María Consuelo Valenzuela Pérez, llamadas a completar el quórum de la Corte. Que la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, un Juez no puede actuar dos veces en un mismo proceso, y en el caso de la especie, el magistrado Henrry Caraballo Matos, actuó por dos veces como juez presidente de la corte para este proceso, en una primera, tocando un aspecto de fondo, al enviar a juicio de fondo al señor [redacted], por entender que había méritos en la acusación para que el mismo fuera juzgado, mientras que en el proceso de apelación a la sentencia de fondo dada por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colegiado de pedernales, actúa como presidente de la corte nueva vez, no se inhibió, violando de esta manera el artículo 34, párrafos 1 y 2 de la Ley 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones. Que al ser partícipe de una sentencia que revoca la sanción impuesta, se ha vulnerado el debido proceso de ley, pues existe un procedimiento que debe seguirse cuando un juez tiene impedimento para actuar en un proceso, en el cual ha tenido participación antes. Que al establecer la ley un debido proceso que debió seguirse con relación al magistrado Henrry Caraballo Matos, el cual debió dar curso a su inhibición y dar parte para que otro juez interinamente fuera designado para conocer la apelación del fondo del proceso. ***Segundo medio****: Que si bien el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Pedernales hizo una justa ponderación del proceso, en su sentencia penal número 1554-2023-SPEN-00018, de fecha 23 del mes de noviembre, del año 2023, al precisar de forma coordinada que de la ponderación de los elementos de prueba aportados, con la teoría del caso al precisar en el numeral 13, de la página 13 de la sentencia recurrida ya mencionada, de las declaraciones aportadas se pudo corroborar que de lo expresado por la señora [redacted], en el momento que se dio cuenta de la situación extraña y verificó el estado físico de su infante, observando las laceraciones y las irritaciones, procedió a dar la voz de alerta, tomando conocimiento una patrulla de la Policía Nacional, que se dirigió al lugar de los hechos, y procedió a realizar los procedimientos preliminares, ejecutando en el lugar de los hechos orden de arresto contra el ciudadano [redacted], Se estimó que las declaraciones fueron coherentes y precisas, y que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba, el arresto y el registro se realizaron correspondientes, tratándose de un arresto flagrante. A esto se suma el manejo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas periciales consistentes en los resúmenes médicos de las Dras. Alonso y [redacted], se entendió otorgarle valor probatorio al contenido de los mismos, ya que no obstante ser pruebas certificantes, pues puso en evidencia la actividad sexual que sostuvo el señor [redacted], con la pequeña bebé. Que no obstante la existencia de esta realidad basada en esos hechos, los elementos de prueba existentes, el hecho de que la corte de apelación, contando como presidente con un juez que había conocido una apelación previa que envió a juicio de fondo a los acusados hoy recurridos en casación, en actos relativos al mismo expediente: y emanarse una sentencia que revocó la decisión sancionadora, omitiendo totalmente ponderar los hechos, las pruebas existentes y el gran historial procesal que abraza este expediente, constituye un acto de contradicción e ilogicidad manifiesta, razón por la cual la honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá la opción de casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otro tribunal colegiado para que estatuya sobre el asunto, en un marco de actuación que respete el debido proceso de ley. Que es evidente que no se ha ponderado lo figura de la flagrancia de forma correcta, ya que al igual que en la jurisprudencia aportada, el hecho dado sí implica un arresto flagrante, ya que fue dentro del mismo lapso de tiempo ininterrumpido, de lo que se desprende que la corte incurrió en contradicción y desnaturalización de los hechos para tratar de desvincular la flagrancia en el caso de la especie. ***Tercer medio:*** *Que es evidente que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Barahona, no hizo una ponderación de la existencia de pruebas periciales que indicaron que la menor si fue víctima de violencia sexual, conforme la calificación jurídica dada. Esto ante el hecho de que se estimó que las declaraciones fueron coherentes y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisas en el orden testimonial, y que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba, el arresto y el registro se realizaron en cumplimiento a las formalidades legales correspondientes, tratándose de un arresto flagrante. A esto se suma el manejo de las pruebas periciales consistentes en los resúmenes médicos de las Dras. Alonso y [redacted], se entendió otorgarle valor probatorio al contenido de los mismos, ya que no obstante ser pruebas certificantes, pues puso en evidencia la actividad sexual que sostuvo el señor [redacted], con la pequeña bebé. Que no fue valorado por la corte el manejo y justa ponderación de tas pruebas reunidas en el proceso que hizo el tribunal colegiado de Pedernales, y que manejó como fundamentos para emitir su sentencia condenatoria, tratándose de un acontecimiento con un nivel de gravedad, lesivo a la infancia, un hecho atroz, aberrante y que no amerita disculpa legal, pues al revocar la decisión del tribunal colegiado, incurrió en una incorrecta valoración probatoria, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá a juicio y criterio casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otro Tribunal Colegiado para que estatuya sobre el asunto, en un marco de actuación que respete el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] En aplicación del principio de economía procesal y por la solución que se dará al recurso, esta alzada analiza y responde los dos medios en que se sustenta el recurso de apelación. En la especie, hay que puntualizar que, del estudio y análisis a la sentencia recurrida, este tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado ha comprobado que el Tribunal a quo dictó 7sentencia condenatoria en contra de la parte recurrente, sin que a raíz de la valoración hecha a las pruebas aportadas en el juicio, se haya logrado establecer una real determinación de los hechos y que la condena se produce tomando como fundamento básicamente las declaraciones de la víctima, las cuales a criterio de esta alzada están basadas en suposiciones, debido a que, a su llegada al lugar donde se encontraba la menor, supuestamente agredida sexual, de iniciales [redacted]., no encontró a los imputados ni siquiera en posesión de la niña, ni en actitudes de las que pudiera derivarse que acababan o venían de agredir sexualmente a la niña; por lo que sus declaraciones son especulativas y sin ningún valor probatorio para establecer con certeza la ocurrencia del hecho imputado a los recurrentes. 8.- Se revela además de dicho análisis, que las declaraciones del agente policial actuante hacen referencia a lo que la querellante le informa y a sus actuaciones policiales, incluyendo el arresto del imputado [redacted], sin que ello implique, que con sus declaraciones y actuación policial que haya aportado algún elemento de prueba tendente a demostrar que los imputados llevaron a cabo el hecho que se les imputa. Así mismo en cuanto a las pruebas documentales, tampoco se probó nada con ellas, pues solo hacen constar la forma en que se produce el arresto del imputado [redacted] y respecto al acta de arresto flagrante, el agente actuante establece que procedió al arresto del imputado, por el hecho de éste ser señalado por la señora querellante [redacted], de abusar sexualmente de su hija menor de iniciales [redacted]., de lo que se deduce, que no está configurada la flagrancia, porque no fue sorprendido en el acto, ni se encontró al momento del arresto, ninguna evidencia que indicara que se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido o venía de cometer el hecho investigado. Es preciso puntualizar, además, que no se pudo establecer en el juicio, con ninguno de los medios de pruebas a los que se le otorgó valor probatorio, cuáles fueron las maniobras empleadas por los imputados para llevar a cabo dicha agresión sexual. Respecto de las pruebas periciales, tampoco se probó la existencia de dicha agresión sexual en perjuicio de la menor; pues dichos certificados médicos refieren de que la menor de iniciales [redacted]., presenta membrana himenal íntegra, irritación, laceraciones en labio [redacted] y laceraciones en área perianal, lo cual no se pudo demostrar que dicha irritación y laceración, hayan sido producto de una actividad sexual como erróneamente estableció el a quo, debido a que la máxima de experiencia nos dice que el uso prolongado de un mismo pamper y la falta del aseo necesario y oportuno pueden causar dicha irritación y laceraciones en un niño, que fue lo que a nuestro criterio pasó, conforme se desprende del relato fático que hace la imputada [redacted]; además de que la forma abrupta que la madre y querellante adoptó para tomar las fotos a la menor en su parte íntima, también pudieron provocar dichas lesiones, amén de que dicha madre tampoco estaba facultada para recolectar dicha prueba. Así mismo la mucosidad blanquecina a la que hace mención la querellante en sus declaraciones, de que fue encontrada en los genitales de su hija menor, tampoco constituye un medio de prueba tendente a establecer la culpabilidad de los recurrentes, ya que el hallazgo de dicha mucosidad, debió ser sometido al análisis correspondiente a los fines de determinar si se trataba de semen humano o no, por lo que entendemos que en el presente proceso no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las pruebas no han sido suficientes para determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal de los imputados recurrentes, quedando en evidencia una discrepancia entre el contenido de los elementos probatorios fijados por el tribunal juzgador y la conclusión a que arribó producto de la mala valoración que hizo a los mismos. Conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, al órgano acusador le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, pruebas que deberán ser sometidas al contradictorio. En el caso concreto, el Ministerio Público y la querellante, constituida en actora civil, acusador público y privado respectivamente, aportaron al proceso un fardo probatorio constituido por prueba testimoniales, periciales y documentales, pero resulta que dichas pruebas no resultaron determinantes, porque su contenido no vinculó de forma directa a los imputados [redacted] y [redacted], porque no indican acciones ni circunstancias específicas que determinen su participación en los hechos. Ante la ausencia de pruebas suficientes y determinantes que comprometan la responsabilidad penal de dichos imputados con los hechos atribuidos, las cuales debieron ser aportadas al proceso por los acusadores público y el privado, se concluye que no existe en el expediente pruebas que vinculen a los citados imputados con los ilícitos penales por los que han sido juzgados, esto así, porque ni la prueba testimonial, ni ningún otro medio probatorio determina que ejercieron agresión sexual contra la menor de iniciales [redacted] mayor abundamiento, conviene puntualizar que al tribunal de juicio corresponde juzgar un hecho que le ha sido sometido, y a tales fines, valorara los elementos probatorios a cargo y a descargo lícitamente sometidos por las partes procesales en apoyo de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte acusadora no sólo le asiste el derecho de acusar y reclamar la aplicación de condena, sino que además debe aportar las pruebas que avalen sus alegatos, pruebas que no solo tienen que referirse al hecho, sino que deben demostrar la acusación y convencer al tribunal, en este caso que los imputados, indudablemente se encuentran vinculados al hecho, lo que necesariamente debe ir acompañado de la licitud de la prueba, lo cual impone la constitución y el código procesal penal; sobre ese particular la Constitución del Estado establece en su "Artículo Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numeral 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Resulta de derecho descargar de responsabilidad penal a los imputados contra quien el acusador no ha presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Conforme se comprueba del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por el órgano acusador, no ha sido suficiente para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted] [redacted] y [redacted] con el ilícito del cual se les acusa. El principio de inocencia como verdad inicial sólo puede ser destruido en un proceso penal mediante pruebas de cargo válidas, practicadas en él con todas las garantías para la defensa, libre y racionalmente apreciada por el juez o tribunal. En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.2 declara "toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la ley y en juicio oral, público y contradictorio, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.2 "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las leyes"; en la misma línea de pensamiento se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con su artículo 8 inciso 2, el cual recoge "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La presunción de inocencia, lejos de constituir un principio de tipo moral o un consejo al juzgador, se convirtió en un derecho con expresión positiva al más alto rango directamente operativo como derecho exigible y alegable ante los tribunales. Una demostración de esta afirmación lo constituyen los pactos y convenciones referidos anteriormente, amén de lo recogido en la Constitución Dominicana, y que el Código Procesal Penal tiene a bien adoptar como principio en su artículo 14 cuando consigna "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad". Conforme establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso. 16.- Recogidos los hechos en la forma que fueron narrados por los testigos, se concluye que el tribunal de juicio erró al arribar a la conclusión de culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], debido a que los elementos de pruebas que valoró no le asignan ninguna participación en dichos hechos. Quedando esta alzada compelida a subsanar el error en que incurrió el Tribunal a quo, declarando con lugar el recurso de apelación de que se trata, y proceder a dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, tal como lo permite el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) y dos (2) años de prisión, respectivamente, tras ser declarados culpables de violar, en el caso de [redacted] las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; y en cuanto a la imputada [redacted], por los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted]; los justiciables recurrieron en apelación, la Corte *a qua* revocó la decisión y los declaró no culpables por insuficiencia de pruebas.

4.2. La querellante, en desacuerdo con la sentencia absolutoria, recurre en casación y alega en su primer medio del recurso que el magistrado Henrry Caraballo Matos vulneró el artículo 34, párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones, debido a que participó en dos ocasiones distintas fungiendo como juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto a la resolución núm. 102-2022-RPEN-00059, mediante la cual, al decir de esta, envió a juicio de fondo al señor [redacted], por entender que habían méritos en la acusación, mientras que en su segunda participación actuó como juez presidente de dicha corte, con respecto de la sentencia de fondo dada por el Tribunal Colegiado de Pedernales.

4.3. Por la solución que se dará al proceso, la alzada procederá a examinar solamente el primer medio del recurso, para lo cual puntualizará lo consignado a continuación.

4.4. Del estudio de las piezas que forman parte del presente proceso, la alzada advierte que a los imputados [redacted] y Patricia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] les fue conocida medida de coerción el 12 de julio de 2022, mediante la cual, con respecto al imputado Óscar fue acogido un incidente planteado por la defensa técnica, en lo relativo a la legalidad del arresto, y fue ordenada su libertad pura y simple; y con relación a la señora [redacted] fue impuesta en su contra el arresto domiciliario. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la parte querellante, y la corte de apelación rechazó sus pretensiones, tras estimar que las motivaciones otorgadas por el tribunal eran correctas, sobre la base de que no se trató de un arresto flagrante y fue ejecutado sin una orden judicial, razón por la cual esa instancia judicial rechazó los referidos recursos y remitió el asunto ante el Ministerio Público para los fines de lugar.

4.5. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tal como ha expresado la recurrente, que el juez [redacted] participó en el proceso en dos ocasiones distintas; no en la decisión que mandó a juicio al imputado, como ha pretendido establecer esta, sino en el proceso que desestimó los recursos de apelación contra la resolución que ordenó la libertad pura y simple del imputado [redacted], por haber sido realizado el arresto de forma irregular.

4.6. En este sentido, es propicio resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0483/15 del 6 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2015, se refiere a la exigencia de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional, al establecer: *Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y por consiguiente, la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. […] Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

4.7. En efecto, acorde con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la intervención en más de una ocasión de un juzgador en un determinado caso compromete notablemente su imparcialidad, criterio que ha sido reiterado en las sentencias subsiguientes TC/136/2018 del 17 de julio de 2018 y TC/95/2020 del 17 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En la especie, conviene precisar que lo consignado en el artículo 78 del Código Procesal Penal (motivos de inhibición y recusación) está pensado como una herramienta ideal para evitar que los jueces que hayan intervenido en cualquier etapa del proceso, sin importar la calidad que ostentaban en ese momento, se encuentren vetados de poder conocer algún aspecto de una etapa posterior, esto con la intención de asegurar que sean cumplidas todas las garantías que revisten el debido proceso, asegurando a cada una de las partes que no haya cabida para la conculcación de sus derechos, y sobre todas las cosas, garantizándoles el desarrollo de un juicio justo que no se pueda encontrar viciado por el criterio preelaborado del juzgador.

4.9. En el caso, tal y como alega la recurrente [redacted], la sentencia recurrida está viciada, en tanto uno de los jueces de la Corte *a qua* que ordenó la absolución de los imputados, ya había formado parte en otra etapa del proceso; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de revisar los restantes.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, para que una nueva composición conozca del recurso de apelación.

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]